Expte. n° 8089/11 "Araoz, Tránsito Mercedes s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Araoz, tránsito Mercedes c/ GCBA s/ daños y perjuicios (excepto resp. médica)'"

Buenos Aires, 25 de abril de 2012

Vistos: los autos indicados en el epígrafe

resulta:

1. La señora Tránsito Mercedes Araoz demandó al GCBA a fin de obtener el resarcimiento de los daños que sufriera a raíz del reagravamiento de la tuberculosis pulmonar multirresistente adquirida en ocasión de servicios en el Hospital de Infectocontagiosas Francisco Javier Muñiz (fs. 1/10 vuelta; —salvo indicación en contrario las fojas citadas corresponden a los autos principales—).

Relató que, en octubre de 1989, comenzó a trabajar como auxiliar de enfermería en perfecto estado de salud y que —desde entonces— se desempeñó en salas de atención a pacientes con tuberculosis pulmonar multirresistente; prestando servicios —incluso— en salas de aislamiento.

Sostuvo que el demandado incumplió, sistemáticamente, las normas mínimas de seguridad y protección del personal; entre ellas, las que limitan la extensión de la jornada laboral.

Manifestó que, en diciembre de 1997, evidenció los primeros síntomas de la enfermedad, que luego de diversos estudios se le diagnosticó tuberculosis pulmonar multirresistente (tipificada como "cepa Muñiz") y que, en julio de 2002, la Superintendencia de Riesgos de Trabajo dictaminó que padecía una incapacidad parcial y permanente del 17.50%; por la que fue indemnizada.

Explicó que, con posterioridad, el GCBA le ordenó retomar funciones en el Hospital Muñiz y la expuso al contacto de pacientes infectocontagiosos, preponderantemente tuberculosos.

Señaló que, en marzo de 2005, sufrió un agravamiento de la enfermedad debido a la reactivación del bacilo; circunstancia que motivó la demanda de autos.

La actora requirió que el artículo 39 inciso 1° de la ley n° 24.557 (ley de Riesgos de Trabajo) fuese declarado inconstitucional (fs. 2 vuelta/5).

Atribuyó responsabilidad al GCBA en mérito de lo prescripto por los artículos 1113 y 1109 del Código Civil (fs. 5/5 vuelta).

El capital reclamado es de pesos trescientos cincuenta y cinco mil —$ 355.000— y está compuesto por los rubros e importes que a continuación se detallan: a) “incapacidad física”: pesos ochenta y cinco mil —$ 85.000—, b) “daño psíquico”: pesos noventa mil —$ 90.000—, c) “daño moral”: pesos ciento cincuenta mil —$ 150.000—, d) “tratamiento psicológico”: pesos veinticinco mil —$ 25.000— y, por último, e) “gastos de traslados y farmacológicos”: pesos cinco mil —$ 5000— (fs. 8).

2. El GCBA contestó el traslado de la demanda y solicitó su rechazo (fs. 29/41 vuelta).

Reconoció que “…todo el ámbito de trabajo del Hospital Muñiz es considerado insalubre…” (fs. 30) y que la actora padece una “…enfermedad laboral…” (fs. 31 vuelta).

Afirmó que resulta de aplicación al presente caso la ley n° 24.557 y que es improcedente el planteo de inconstitucionalidad efectuado al respecto.

Por fin, y a todo evento, refirió a la ausencia de los presupuestos de la responsabilidad civil y concluyó en que la indemnización peticionada es inviable.

3. La jueza de primera instancia declaró la inconstitucionalidad del artículo 39 de la ley nº 24.557 “…sólo en lo que hace a la limitación del tope indemnizatorio…” (fs. 832 vuelta), admitió la demanda promovida por la señora Araoz y dispuso que el GCBA abonara a la accionante una indemnización por los siguientes rubros y montos: a) “incapacidad física” (comprensiva de los daños físicos y psíquicos, según lo expresó la magistrada a fs. 830): pesos ciento setenta y cinco mil —$ 175.000—, b) “daño moral”: pesos ciento cincuenta mil —$ 150.000—, c) “tratamiento psicológico: pesos catorce mil —$ 14.000— y d) “gastos farmacológicos y [de] traslados”: pesos dos mil —$ 2000—, con más intereses y costas (conforme sentencia obrante a fs. 823/832 vuelta). Respecto de los intereses, la sentenciante dijo: “Los importes correspondientes a los dos primeros rubros se fijan a partir del hecho dañoso, esto es el 16 de diciembre de 1997, a partir de l[o] cual generaran intereses los que se calcularán a la tasa pasiva (…), salvo en el período enero a septiembre de 2002, en que se utilizará la tasa activa (…). Asimismo, los importes correspondientes a los rubros tratamiento psicológico y gastos farmacológicos – traslados, se fija[n] a la fecha del pronunciamiento…” (fs. 831 vuelta).

Finalmente, ordenó que la sentencia se hiciese saber al Jefe de Gobierno y al Ministro de Salud para que —en el plazo de 30 días hábiles administrativos— informen sobre “…las medidas adoptadas tendientes a cumplir (…) las leyes nacionales y locales vigentes en materia de seguridad e higiene del trabajo y de todas las acciones

dispuestas a fin de revertir la actual situación de desidia en materia de bioseguridad en el Hospital Muñiz" (fs. 832 vuelta).

4. La resolución de grado fue apelada por la actora (fs. 835) y por el GCBA (fs. 840), quienes expresaron agravios a fs. 849/856 vuelta y a fs. 861/869 vuelta, respectivamente.

La actora formuló objeciones en torno a: la insuficiencia de los montos indemnizatorios conferidos por "incapacidad psicofísica" y "daño moral", el desconocimiento de "gastos farmacológicos y de traslados", la tasa de interés aplicable y su cómputo.

El GCBA, a su turno, dirigió sus impugnaciones contra: la declaración de inconstitucionalidad del artículo 39 de la ley n° 24.557, la inaplicación del régimen jurídico establecido por la ley mencionada, las acciones ordenadas al Jefe de Gobierno y al Ministro de Salud, la omisión de considerar la rectificación que efectuara el perito médico respecto del porcentual de incapacidad, el rechazo de sus impugnaciones a la prueba pericial médica, la ausencia de ponderación de la indemnización conferida en sede administrativa en el año 2002, el progreso del reclamo indemnizatorio y la fecha de cómputo de los intereses debidos.

5. La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario revocó, parcialmente, la sentencia de primera instancia y ordenó resarcir a la accionante del siguiente modo: a) "incapacidad psicofísica sobreviniente, tratamientos y gastos futuros": pesos ochenta y cinco mil —$ 85.000—, b) "daño moral": pesos ochenta mil —$ 80.000—, c) "gastos de farmacia y traslados": pesos dos mil —$ 2000— (conforme sentencia obrante a fs. 885/895 vuelta).

Los magistrados intervinientes dispusieron que la tasa de interés "…deberá aplicarse a los montos reconocidos en (…) [su] decisorio…" (fs. 894 vuelta) y que la misma consiste en un "…coeficiente que resulte del promedio de (i) la tasa de descuento de documentos comerciales a 30 días publicada por el Banco de la Nación Argentina y de (ii) la tasa pasiva que publica el BCRA. Ello desde el momento de la producción del daño de autos, es decir, desde el 30 de marzo de 2005 que fue cuando se reagravó la enfermedad e inició un nuevo período" (fs. 894 vuelta).

Por otro lado, los camaristas señalaron que en atención a "…lo informado por el perito médico infectólogo y el ingeniero industrial (…) corresponde —a tenor de las circunstancias especiales del caso— (…) que se haga conocer el contenido de las sentencias (de primera y de (…) [segunda] instancia) y de ambas pericias técnicas al Jefe de Gobierno y al Ministro de Salud" (fs. 895 vuelta).

Por fin, las costas ante la Alzada fueron impuestas en el orden causado.

6. La decisión de la Sala II fue consentida por el GCBA.

Por su parte, la señora Araoz dedujo recurso de inconstitucionalidad fundado en la doctrina de la arbitrariedad y en la afectación de los derechos y principios que a continuación se enuncian: defensa en juicio, debido proceso, propiedad y reparación integral (fs. 899/918 vuelta).

Corrido el traslado pertinente (fs. 921), el demandado guardó silencio.

7. La accionante solicitó que se procediese a ejecutar la sentencia de fs. 885/895 vuelta en los términos prescriptos por el artículo 392 del Código Contencioso Administrativo y Tributario. A ese efecto, solicitó que se librara un testimonio con expresa mención de que sólo ella "…interpuso recurso de inconstitucionalidad (…) pretendiendo la elevación del monto por capital e intereses…" (fs. 922).

La magistrada que intervino en la Alzada ordenó la formación del incidente respectivo (fs. 923).

8. Con posterioridad, la Sala II declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad tras considerar que la impugnante no había articulado un caso constitucional y que la sentencia no incurría en arbitrariedad (fs. 928/931).

9. La señora Araoz recurrió en queja (fs. 48/71 vuelta del expediente n° 8089).

10. El Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la presentación directa (fs. 133/134 vuelta del expediente n° 8089).

Fundamentos:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Anticipo que habré de admitir la queja y hacer lugar, parcialmente, al recurso de inconstitucionalidad.

Recurso de queja.

2. La queja que interpusiera, oportunamente, la señora Tránsito Mercedes Araoz (fs. 48/71 vuelta del expediente n° 8089) debe ser admitida.

3. La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad por las razones que siguen:

a) "…[L]as garantías y principios constitucionales genéricamente invocadas no guardan relación directa e inmediata con lo decidido; no se encuentran, en este caso, contrariadas ni comprometidas por la (…) decisión adoptada" (fs. 930).

b) "…[E]l recurso sólo discute el acierto de las conclusiones a que ha arribado el tribunal sobre la base del contexto fáctico y jurídico —cuya existencia no fue controvertida—…" (fs. 930).

c) "…[E]l recurso abunda en discrepancias respecto de la manera en que el tribunal valoró la prueba y la realidad jurídica verificada y no hace (…) sino mencionar principios, derechos y garantías constitucionales, sin explicar —más que en forma dogmática— el papel que éstos cumplen en el fallo atacado" (fs. 930).

d) "…[L]a decisión apelada se encuentra adecuadamente fundada y las cuestiones que la sustentan han sido ponderadas y detalladas en forma explícita, más allá del distinto parecer de la recurrente" (fs. 930 vuelta).

e) "…[L]os argumentos de [la impugnante] (…) sólo logran traducir su disconformidad con la interpretación de los hechos y las normas locales en juego y con la valoración de la prueba aportada en la causa y que constituyen el fundamento del decisorio, sin lograr demostrar la existencia de verdaderos vicios lógicos o argumentativos o de qué forma la sentencia quedaría descalificada como acto jurisdiccional" (fs. 930 vuelta).

Como se ve, el auto denegatorio giró en torno a la ausencia de caso constitucional y de arbitrariedad de la sentencia.

4. Las consideraciones transcriptas en el apartado que antecede fueron refutadas por la Sra. Araoz quien señaló, enfáticamente, que:

a) La Sala II empleó fórmulas "…de excesiva laxitud y (…) afirmaciones dogmáticas…" (fs. 69 vuelta del expediente n° 8089).

b) La insuficiencia argumental que exhibe el auto recurrido define su arbitrariedad y lo descalifica como acto jurisdiccional válido.

c) La generalidad con la que se pronunció la Cámara impide "…saber cuáles serían (…) los debidos fundamentos de su decisorio…" (fs. 70) y vuelve "…casi imposible cuestionar el fallo" (fs. 69 del expediente n° 8089), afectando —en consecuencia— el derecho de defensa en juicio.

d) "…las cuestiones de hecho y derecho común (…) pueden afectar derechos de índole constitucional" (fs. 70 del expediente n° 8089).

Tales críticas han sido expuestas a partir de un desarrollo que las justifica y respalda, como lo corrobora la lectura del apartado 5 de la queja (fs. 68 vuelta/71 del expediente n° 8089).

El confronte de las piezas procesales respectivas revela que los fundamentos que motivaron al pronunciamiento recurrido fueron rebatidos por la Sra. Araoz, conforme lo exige el artículo 33 de la ley n° 402. Y ello habilita el tratamiento del recurso de inconstitucionalidad que oportunamente se dedujera.

Recurso de inconstitucionalidad.

5. El escrito de fs. 899/918 vuelta contiene los agravios que a continuación se expresan:

a) Arbitrariedad de la resolución impugnada.

b) Afectación del derecho de defensa en juicio y del debido proceso.

c) Vulneración del derecho de propiedad y del principio de reparación integral.

6. La recurrente afirmó que la Sala II omitió pronunciarse respecto de dos ítems que integraban la expresión de agravios de fs. 849/856 vuelta. Ellos son: a) la procedencia del rubro “gastos de traslados” y b) la fecha de cómputo de los intereses correspondientes al rubro “tratamiento psicológico”.

Cabe señalar, de manera preliminar, que —como lo destacara la actora— los agravios indicados arriba fueron, efectivamente, puestos a consideración de la Alzada (véase fs. 853/853 vuelta y fs. 855 vuelta/856).

Corresponde, entonces, verificar si las omisiones que la accionante refiere se verifican y, en su caso, si ellas vulneran los derechos constitucionales mencionados en el apartado 5 de este voto.

Adelanto que, a mi juicio, la Cámara omitió examinar la pretensión resarcitoria de la actora relativa a los gastos de traslados; cuestión que posee entidad constitucional por afectación del debido proceso.

Conforme resulta de su encabezado, el considerando 8 de la decisión de fs. 885/895 vuelta estaba dirigido a tratar el rubro “gastos de traslados”, entre otras cuestiones.

La Sala comenzó su relato diciendo: “…los gastos médicos, de farmacia y de traslados no exigen necesariamente, la prueba de su existencia, si luego de las pericias técnicas se evidencia su ocurrencia a través de la naturaleza de las lesiones experimentadas y del tratamiento a que fuera sometida la damnificada. Sin embargo, este criterio amplio necesita del apoyo del informe pericial o de las historias clínicas originadas en los establecimientos hospitalarios intervinientes,

además de la propia índole de las lesiones y su recuperación" (fs. 888 vuelta).

Inmediatamente después —y sin merituar los gastos de traslados de conformidad con las pautas que enunciara— la Cámara hizo alusión a criterios generales de ponderación en materia de gastos médicos y farmacéuticos.

Y, por fin, resolvió: "…teniendo en cuenta la importante enfermedad padecida, más allá de los medicamentos a los que recurrió [la actora] en forma gratuita en el Hospital Muñiz, (…) [es] prudente —con fundamento en el art. 148 del CCAyT— resarcir este ítem confirmando la suma global de **Pesos Dos Mil ($ 2.000)**" (fs. 889, los destacados pertenecen al texto original).

La reseña efectuada precedentemente es suficiente para probar que los daños patrimoniales con origen en "gastos de traslados" se encuentran, aun, pendientes de reparación integral.

En efecto, la Sala II se limitó a esbozar pautas generales de valoración probatoria sin relacionarlas, de manera particularizada y concreta, con las circunstancias especiales que exhibe la causa.

Por lo demás, el último párrafo del apartado 8 de la sentencia en análisis alude, exclusivamente, al resarcimiento de los gastos farmacológicos; circunstancia que ratifica la omisión en la que incurriera la Cámara.

En consecuencia, en este aspecto, corresponde admitir el recurso de inconstitucionalidad deducido.

En cambio, debe ser rechazado en cuanto se vincula con la presunta falta de tratamiento del agravio mencionado bajo la letra b) al inicio del punto 6 del presente voto (fecha de cómputo de los intereses correspondientes al rubro "tratamiento psicológico").

Los argumentos que expongo en el apartado siguiente justifican la solución que propicio pues evidencian que el agravio en cuestión ha sido específicamente considerado por la Sala II.

7. La impugnante sostuvo que la Cámara estableció la tasa de interés aplicable, únicamente, respecto de "los montos reconocidos en (…) [su] decisorio" y que, de ese modo, excluyó al rubro "tratamiento psicológico" (fs. 903 vuelta), afectando los derechos y principios constitucionales que ya han sido referenciados (véase punto 5 de este voto).

Indicó que —al expresar agravios— se opuso a la utilización de la tasa pasiva sin efectuar distinciones en cuanto a los rubros. La lectura del escrito pertinente confirma dicha circunstancia.

Es cierto que la Sala II dispuso, expresamente, que la tasa de interés —que consiste en el "coeficiente que resulte del promedio de (i) la tasa de descuento de documentos comerciales a 30 días publicada por el Banco de la Nación Argentina y de (ii) la tasa pasiva que publica

el BCRA" (fs.)— "…deberá aplicarse a los montos reconocidos en (…) [su] decisorio (…) desde el momento de la producción del daño de autos, es decir, desde el 30 de marzo de 2005 que fue cuando se reagravó la enfermedad e inició un nuevo periodo" (fs. 894 vuelta, el subrayado me pertenece).

Ahora bien, la Cámara revocó parcialmente la sentencia de primera instancia y ordenó indemnizar a la actora "…a tenor de lo dispuesto en los considerandos 6º, 7º y 8º y de conformidad con la tasa prevista en el considerando 10" (fs. 895 vuelta).

En el apartado 6 mencionado, la Sala se dedicó al abordaje del resarcimiento de la "incapacidad psicofísica sobreviniente, tratamiento y gastos futuros". Allí dijo que "…la psicóloga [puntualizó] en la necesidad de un tratamiento paliativo durante 24 meses a razón de dos sesiones semanales (cfr. fs. 700 vta.)" (fs. 887 vuelta).

Se observa, pues, que la Cámara contempló —especialmente— a los gastos que demanda el tratamiento psicológico y que, en consecuencia, la tasa de interés pautada en la sentencia alcanza a dicho rubro; por lo que corresponde rechazar la objeción que introdujera la recurrente sobre este punto.

8. La señora Araoz expresó que la Cámara omitió brindar las razones que la llevaron a reducir, "drásticamente", las sumas conferidas en primera instancia en concepto de "incapacidad psicofísica" y "daño moral".

En líneas generales, señaló que la ausencia de fundamentación caracteriza a la sentencia en crisis, revela su arbitrariedad y lesiona —de manera directa e inmediata— derechos y principios de índole constitucional: debido proceso, defensa en juicio, propiedad y reparación integral.

En cuanto al rubro "incapacidad psicofísica", la impugnante sostuvo —en particular— que la Sala II disminuyó, en más de un 50%, la cuantía de la indemnización otorgada en primera instancia sin explicar, de modo alguno, los motivos de la reducción efectuada.

Agregó que la mera referencia a la rectificación que formulara el perito médico no alcanza para fundar el tenor de la resolución dictada. Asimismo, afirmó que la decisión se apoya, básicamente, en un criterio de "oportunidad" que no ha sido justificado.

Por otro lado, y como lo anticipara más arriba, la recurrente cuestionó, por infundada, la decisión de la Cámara de reducir la cuantía de la indemnización correspondiente al rubro "daño moral", pues —según manifestó— la misma se sustenta, tan sólo, en el criterio personal de los jueces actuantes.

Respecto del ítem resarcitorio "incapacidad psicofísica", cabe señalar que la Sala II valoró las circunstancias que estimó relevantes explicitando los motivos que, a su criterio, sostienen cuanto fuera

resuelto. Así, tuvo en cuenta: a) la rectificación que formulara el perito especialista en enfermedades infectocontagiosas —a partir de lo cual la Cámara evaluó el aspecto físico—, b) la incapacidad psicológica cuantificada por la perito, c) los tratamientos psicológicos necesarios y d) las demás circunstancias personales de la víctima.

En las condiciones de fundamentación señaladas, la sentencia no luce irrazonable.

La recurrente —pese al esfuerzo argumental desplegado— no ha logrado demostrar que la decisión que emitiera la Sala II, por infundada, resulte constitucionalmente inválida al afectar el derecho de defensa en juicio.

La misma conclusión merecen los argumentos que remiten a la consideración del "daño moral".

A ello, se suma que —como lo destacan Jorge A. Mayo y Alberto J. Bueres— "[e]n el estado actual del Derecho argentino, la determinación de la cuantía de la indemnización por daño moral constituye un problema de solución aleatoria y subjetiva. Ello es así, evidentemente, por la falta de correspondencia entre un perjuicio espiritual y el patrón dinerario con que se resarce. Pero, además, debido a que falta todo criterio normativo regulador, que establezca algunas pautas comunes, con lo cual el tema queda abandonado a la institución y discrecionalidad judicial" (Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial. Alberto J. Bueres (dirección). Elena I Highton (coordinación). Tomo 3 A. Página 183. Editorial Hammurabi).

Siendo así, sólo cabe advertir que la resolución de la Alzada tampoco se aparta, en materia del daño moral, del principio de equidad, todo lo cual conduce al rechazo del cuestionamiento efectuado.

9. Los restantes agravios (determinación de la tasa de interés aplicable y distribución de costas), tal como han sido expuestos, no suscitan —en el caso— un asunto de trascendencia constitucional; por lo que corresponde su rechazo.

10. En atención a las razones que anteceden, voto por: a) admitir la queja que interpusiera la Señora Tránsito Mercedes Araoz (fs. 48/71 vuelta del expediente nº 8089), b) hacer lugar —parcialmente— a su recurso de inconstitucionalidad (fs. 899/918 vuelta), c) revocar —parcialmente— la sentencia que dictara la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 885/895 vuelta) en cuanto se vincula con el rubro "gastos de traslados" y d) remitir las actuaciones a la Cámara del fuero a fin de que magistrados que no hubiesen intervenido en autos se expidan, únicamente, sobre la pretensión indemnizatoria de la impugnante

relativa a los gastos de traslados, que se encuentran —aun— pendientes de resarcimiento.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Corresponde rechazar la presente queja.

2. La parte recurrente tacha de arbitraria la sentencia de Cámara porque, sostiene, omitió considerar: (i) los "gastos de traslado" en que afirma incurrió la Sra. Araoz durante los años 2005 y 2006 con los viajes que debió hacer desde su casa, ubicada en el partido de Berazategui, hasta el Hospital Muñiz; (ii) sus planteos dirigidos a controvertir la sentencia de grado en cuanto dispuso que los intereses sobre el rubro "tratamiento psicológico" debían computarse desde la sentencia en lugar de hacerlo desde la fecha del informe del perito, como sostiene la accionante; y, (iii) qué interés debe aplicarse al "rubro tratamiento psicológico".

Afirma, asimismo, que la Cámara valoró en forma arbitraria los rubros daño "psicofísico" (cf. fs. 27/29vuelta) y daño "moral" (cf. fs. 30/33vuelta).

Finalmente, se agravia de la tasa de interés fijada por el *a quo* (fs. 33vuelta/36vuelta), y de la forma en que fueron distribuidas las costas de la segunda instancia (fs. 37/41). Manifiesta que la tasa de interés establecida por el *a quo* —consistente en el "…coeficiente que resulte del promedio de (i) la tasa de descuento de documentos comerciales a 30 días publicada por el Banco de la Nación Argentina, y de (ii) la tasa pasiva que publica el BCRA" (fs. 20vuelta)— no permite "…compensar la indisponibilidad del capital durante el transcurso de la mora…" (fs. 35). "Todos sabemos, por ejemplo que la real desvalorización monetaria durante el año 2010 no fue menos del 30%" (fs. 35). En lo que hace a la imposición de costas, señala que "…debe revocarse la resolución de Cámara en cuanto a la distribución de costas en segunda instancia, y […debe] orden[arse] su imposición a la parte demandada, o en su defecto [solicita que] se distribuyan las costas de la segunda instancia en una forma proporcional distinta a la impuesta, […porque su] parte es la que resultó vencedora de las cuestiones fundamentales" (fs. 39vuelta).

3. Para que las denuncias de arbitrariedad vinculadas a las indemnizaciones de los "gastos de transporte" y los daños "psicofísico" y "moral" pudiesen progresar, la parte recurrente debió demostrar que la Cámara al tratar esos rubros se apartó injustificadamente de las constancias probatorias de la causa así como del alcance con el que,

desde la demanda, habían sido definidos los daños cuya reparación se acordó; cosa que no ha hecho.

A su vez, vale aquí recordar que “los jueces no están obligados a tratar todos los argumentos utilizados por las partes sino sólo aquéllos que estimen decisivos para la solución del caso” (cf. las sentencias de la CSJN publicadas en Fallos: 301:970; 303:135; 307:951, entre muchas otras).

3.1. En ese orden de ideas, la Cámara relató que la indemnización que estableció la jueza de grado en concepto de gastos de “farmacia y traslados”, $ 2.000, fue recurrida por ambas partes (cf. fs. 12). Luego, bajo el título “gastos de farmacia y traslados” (fs. 14vuelta), sostuvo que “…los gastos médicos, de farmacia y de traslado no exigen necesariamente, la prueba acabada de su existencia, si luego de las pericias[SIC, *rectus*: peritajes] técnic[os] se evidencia su ocurrencia a través de la naturaleza de las lesiones experimentadas y del tratamiento a que fuera sometida la damnificada. Sin embargo, este criterio amplio necesita del apoyo del informe pericial o de las historias clínicas originadas en los establecimientos hospitalarios intervinientes, además de la propia índole de las lesiones y de su recuperación” (fs. 14vuelta). En ese marco, concluyó su razonamiento afirmando que “…teniendo en cuenta la importante enfermedad padecida, más allá de los medicamentos a los [que] recurrió en forma gratuita en el Hospital Muñiz, considera prudente —con fundamento en el art. 148 del CCAyT— resarcir este ítem confirmando la suma global de **Pesos Dos Mil ($ 2.000)**” (fs. 15, la negrita corresponde al original).

Sentado ello, no surge de la sentencia de Cámara que la parte recurrente hubiese formulado una argumentación tendente a demostrar que los daños en concepto de “transporte” no pudieron ser válidamente valorados en la forma en que lo ha hecho el *a quo*; máxime cuando no se han acompañado, según surge de la sentencia de primera instancia sin que exista controversia al respecto, comprobantes de gastos, ni se han individualizado extremos cuyo análisis razonado le hubiera impedido al *a quo* arribar a una solución como la reseñada. A su vez, la ausencia de constancias de esa especie hizo que el *a quo* no necesitara formular un desarrollo mayor que el indicado para resolver esa cuestión. Ese déficit, que en su momento no obligó a la Cámara a avanzar sobre aspectos no incluidos realmente en el debate, imposibilita ahora considerar que la sentencia impugnada es insostenible por no haber desarrollado argumentos vinculados con planteos en verdad existentes.

3.2. Por su parte, la decisión de la Cámara de reducir las indemnizaciones que en concepto de daño “moral” y “psicofísico” había

fijado la jueza de grado, cualquiera sea su acierto, encontró apoyo en la valoración de extremos de hecho, como lo son: “trastornos en la vida cotidiana” de la accionante, “relaciones y actividades de la víctima, su edad y demás circunstancias personales…” (fs. 14/14vuelta), y de prueba (vrg. los peritajes médico, fs. 730 de los autos principales, y psicológico, fs. 697/702vuelta de los autos principales), cuya valoración resulta privativa de los jueces de mérito y ajena, por ende, a la competencia que la CCBA le acuerda a este Tribunal por la vía procesal aquí intentada.

4. Por su parte, las omisiones en que la accionante sostiene incurrió el *a quo* en torno a la tasa interés correspondientes al rubro “tratamiento psicológico” (ver el primer párrafo del punto 2 de este voto) no han sido conectadas con la sentencia a cuya revisión se aspira; razón por la cual ese planteo tampoco puede prosperar. La parte recurrente se ha limitado a señalar que la sentencia de Cámara nada ha dicho, a pesar de sus agravios, acerca del inicio del cómputo de esos intereses y su cuantía. Empero, esa afirmación debió, cuanto menos, venir precedida de un análisis de la sentencia de Cámara tendente a demostrar la falta de pronunciamiento denunciada. Esa ausencia de argumentación impide analizar el planteo bajo la tacha que aquí se intenta.

5. Cualquiera sea el mérito de las razones en que buscó apoyo el *a quo* para fijar la tasa de interés reseñada más arriba, y su efecto (ver el punto 2 de este voto), lo cierto es que no han sido examinadas por la parte actora; sin que baste a tales fines con la mera insistencia en sostener que la tasa activa resulta más adecuada para preservar el valor del dinero durante el tiempo en que la parte actora se vio privada de él. La hoy recurrente, si pretendía tachar de arbitraria la tasa de interés que fijó la Cámara, debió, cuanto menos, hacerse cargo de cuál sería el resultado de aplicar esa tasa, para luego conectar ese resultado, hipotéticamente desventajoso para los intereses de la Sra. Araoz, con sus agravios; planteo que no se halla desarrollado en el *sub lite*.

6. Finalmente, igual suerte deben seguir los agravios dirigidos a controvertir la forma en que fue distribuida por el *a quo* las costas de la segunda instancia: en el orden causado. La imposición de costas encuentra apoyo en la valoración de cuestiones de hecho y en la interpretación de normas procesales, cuestiones cuya valoración resulta propia de los jueces de la causa.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Fiscal General Adjunto, voto por rechazar la queja de fs. 48/71vuelta.

La jueza Ana María Conde dijo:

1. La queja cumple los requisitos formales previstos en el art. 33 de la ley 402, pero no puede prosperar ya que no rebate los fundamentos del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, referidos a la inexistencia de un genuino caso constitucional.

2. La parte recurrente pretende construir su caso constitucional en torno a la causal de arbitrariedad de sentencia, y a tal fin le atribuye los siguientes defectos a la sentencia de Cámara:

a) omisión de considerar los agravios contra la sentencia de primera instancia que habría rechazado los gastos de traslado;
b) omisión de considerar los agravios contra la tasa y la fecha a partir de la cual se debían aplicar intereses sobre gastos de tratamiento psicológico, fijados por el juez de primera instancia;
c) arbitrariedad en los montos de condena en concepto de incapacidad psicofísica y daño moral, por carecer de fundamentación la reducción dispuesta en segunda instancia, y resultar insuficiente la cuantía para reparar integralmente el daño sufrido por la actora;
d) arbitrariedad en cuanto a la tasa de interés fijada por la Cámara, consistente en un coeficiente que resulta del promedio de la tasa de descuento de los documentos comerciales a 30 días publicada por el Banco de la Nación Argentina y de la tasa pasiva que publica el BCRA, sin explicar las razones que justifican la adopción de dicho criterio en vez de aplicarse la tasa activa peticionada por la accionante.
e) arbitrariedad en la imposición de costas de Cámara en el orden causado, por apartarse infundadamente del criterio general según el cual las costas deben aplicarse a la parte vencida, ya que la sentencia, más allá de sus montos, prosperó en todas sus partes.

2.1. En cuanto al primero de los agravios, cabe advertir que no se constata la invocada omisión en considerar los gastos de traslado.

En efecto, el considerando 8° de la sentencia de Cámara (fs. 14 vta./15 de la queja) trata específicamente los *"gastos de farmacia y traslados",* y fija una suma global de pesos dos mil ($ 2.000) para resarcir dicho rubro.

No existe una omisión sino, en todo caso, una decisión adversa a los intereses del recurrente. Por lo tanto, si la actora no estaba conforme con dicho monto por considerar que no contemplaba la real cuantía de los gastos de transporte en que incurriera, debería haber detallado cuáles eran las razones y constancias probatorias que justificaban la determinación de un monto indemnizatorio mayor, pero

no lo hizo, y posiblemente tampoco pudiese haberlo hecho ya que la demandante no acompañó a la causa presupuestos o comprobantes de los gastos de transporte que manifiesta haber realizado durante su recuperación.

2.2. Tampoco existe omisión en cuanto al tratamiento de los agravios referidos a la tasa y cómputo de los intereses sobre gastos de tratamiento psicológico.

La Cámara, en el considerando 6° de su sentencia (fs. 13/14), trató específicamente la *"incapacidad psicofísica sobreviniente, tratamiento y gastos futuros",* dentro de ese rubro contempló el abono de un tratamiento psicológico a razón de dos sesiones semanales durante 24 meses, y estableció una suma indemnizatoria global de pesos ochenta y cinco mil ($ 85.000), que incluye el monto necesario para solventar el citado tratamiento.

Posteriormente, al abordar el tratamiento de los agravios referidos a la tasa de interés y su cómputo en el considerando 10° (fs. 20/21), estableció que **TODAS las sumas consignadas en la sentencia** devengaban intereses desde el momento de la producción del daño de autos (30/03/2005) y hasta su efectivo pago, conforme un coeficiente que resulte del promedio de la tasa de descuento de los documentos comerciales a 30 días publicada por el Banco de la Nación Argentina y de la tasa pasiva que publica el BCRA. Ello fue trasladado a la parte dispositiva de la sentencia, que ordenó *"indemnizar a la parte actora a tenor de lo dispuestos* (SIC) *en los considerandos 6°, 7° 8° y de conformidad con la tasa prevista en el considerando 10 ..."* (fs. 21 vta.).

Como podemos apreciar, y como la sentencia contempla la reparación del tratamiento psicológico en el considerando 6°, la suma asignada para ello —incluida en el rubro *"incapacidad psicofísica sobreviniente, tratamiento y gastos futuros"*— también devenga intereses conforme la tasa y la forma establecida en el considerando 10° de la sentencia, lo que implicó revocar, a favor del accionante, el criterio de la primera instancia que había dispuesto que los importes correspondientes a los rubros tratamiento psicológico y gastos farmacológicos-traslados devengaban intereses conforme la tasa pasiva promedio que publica el BCRA y a partir de la fecha del pronunciamiento, por tratarse de sumas destinadas a compensar un gasto futuro.

2.3. En cuanto a los montos fijados en concepto de reparación de la incapacidad psicofísica y el daño moral, en primer lugar corresponde afirmar que la ponderación de los daños sufridos y la estimación de los montos requeridos para compensarlos, implica la valoración de cuestiones de hecho y prueba, materias propias de los

jueces de mérito y ajenas al ámbito cognoscitivo de la presente vía recursiva de carácter extraordinario.

Por otra parte, la Cámara expresó las razones tenidas en cuenta para fallar de la manera en que lo hizo, referidas al impacto que ha tenido el suceso dañoso en la integridad psicofísica y la vida cotidiana de la actora, para lo cual tuvo en consideración sus circunstancias personales y lo que se desprende de los informes periciales obrantes en autos. En consecuencia, y al haber una argumentación fundada, más allá de su acierto o error, no se puede afirmar que la decisión objetada obedezca al puro arbitrio de los magistrados.

Si bien resulta muy difícil establecer montos indemnizatorios cuando no existen factores de medición objetivos, lo cierto es que las sumas consignadas en el pronunciamiento, más allá de resultar más o menos eficaces para reparar el daño sufrido, no contienen una desproporción grosera que invalide la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido.

2.4. En cuanto a la fijación de la tasa de interés, tampoco se plantea al respecto un genuino caso constitucional, ya que involucra el ejercicio de una facultad procesal propia de los jueces de mérito, y que requiere la ponderación de los hechos de la causa, lo que resulta ajeno al ámbito del recurso de inconstitucionalidad local.

Y, por otra parte, los cuestionamientos de la recurrente constituyen una mera discrepancia con el criterio adoptado por la Cámara, sin refutar los fundamentos tenidos en cuenta por el *a quo* ni demostrar vicios groseros que lo tornen insostenible.

2.5. Por último, tampoco pueden progresar los agravios referidos a la imposición de costas de segunda instancia, ya que parten de una lectura inadecuada del resultado de las apelaciones deducidas por la actora y la demandada contra la sentencia de primera instancia.

Como podemos apreciar, la sentencia de Cámara hizo lugar a determinados agravios planteados por la actora, y a otros deducidos por la demandada, lo que modificó la sentencia de primera instancia en forma favorable a la accionante en algunos aspectos —por ejemplo, la determinación de una nueva tasa y forma de computar los intereses—, y en otros en beneficio de la accionada —la reducción de los montos indemnizatorios—. En consecuencia, y contrariamente a lo manifestado por la recurrente, **en segunda instancia no existió una parte enteramente vencedora, sino vencimientos recíprocos** que tornan aplicable el art. 65 CCAyT, conforme lo hizo correctamente la Cámara.

Que la demanda haya sido acogida en todas sus partes tiene incidencia en la condena de costas de primera instancia —que fueron correctamente impuestas al GCBA (ver fs. 9 vta. y 10 vta.)—, pero para determinar quién debe cargar con los gastos causídicos de segunda

instancia hay que ponderar el resultado de las apelaciones —y no de la demanda—, tal como lo hizo la Cámara.

En conclusión: la facultad de imponer las costas del proceso resulta exclusiva de los jueces de mérito, pues involucra la ponderación de normas procesales infraconstitucionales y de los hechos de la causa, y no se demostró la existencia de un supuesto de arbitrariedad que justifique apartarse del principio general antes reseñado.

3. En virtud de lo expuesto, voto por rechazar la presente queja planteada por la parte actora a fs. 48/71.

El juez José Osvaldo Casás dijo:

1. Tal como lo propician el Sr. Fiscal General Adjunto en su dictamen (133/134 vuelta) y el doctor Luis F. Lozano en su voto, la queja deducida a fs. 48/71 vuelta debe ser rechazada pues no se ha logrado demostrar que en el *sub examine* haya quedado configurado un caso constitucional conforme lo exige el art. 113. inc. 3, de la CCABA para el andamiento de la vía recursiva intentada.

2. A pesar del esfuerzo argumental realizado por la parte actora para descalificar la sentencia de la Sala II de la Cámara CAyT con fundamento en la *doctrina de la arbitrariedad de sentencia*, entiendo que los distintos reproches formulados no acreditan un desacierto de gravedad extrema a causa del cual el pronunciamiento resistido no pueda adquirir validez jurisdiccional.

2.1 En lo que respecta a la alegada omisión de tratamiento de los agravios esgrimidos en relación a los *gastos de traslado* que se reclaman, comparto en lo sustancial los argumentos desarrollados por el juez Luis F. Lozano en el punto 4.1 de su voto.

Por lo demás, cabe añadir que, más allá del acierto o error del criterio adoptado por los jueces de la causa para decidir este aspecto de la pretensión, no puede perderse de vista que si bien el tribunal *a quo* coincidió con el monto fijado para el resarcimiento en primera instancia, lo hizo a partir de un tratamiento sustancialmente diferente de tales tópicos que no mereció crítica concreta y fundada de la interesada.

En consecuencia, tal como sostiene mi aludido colega, no se han explicitado razones que impidieran a la Cámara CAyT arribar al importe global cuestionado.

2.2 Los planteos que aluden a una supuesta omisión de pronunciamiento sobre la tasa de interés y la fecha a partir de la cual

debería aplicarse sobre el rubro “gastos por tratamiento psicológico” tampoco permiten habilitar esta instancia recursiva de excepción. En este punto, coincido con mi colega Alicia E. C. Ruiz cuando señala que la actora no logra demostrar aquí la vulneración del derecho de defensa en juicio que denuncia.

En rigor, en tanto el tribunal *a quo* contempló la indemnización por “tratamiento psicológico” reconocida a favor de la Sra. Aráoz —aunque no se abocó a la revisión de tal acápite por no haber sido materia de agravio de las partes— no puede afirmarse sin más que la decisión adoptada en el punto 10 de la sentencia —respecto de la tasa de interés— no resulte extensiva a ese rubro.

Finalmente, en lo que hace a la fecha a partir de la cual deben calcularse los intereses del monto reconocido en concepto de “gastos por tratamiento psicológico” —que la señora jueza de primera instancia fijó razonablemente “*desde la fecha del pronunciamiento toda vez que están destinados a compensar un gasto futuro y no se ha probado el gasto que en ese sentido pudiera haberse realizado*”—, la invocada omisión de considerar en forma separada la petición realizada por la actora para que se calculen desde otro hito temporal carece de aptitud para descalificar el fallo en este particular asunto que remite a cuestiones de orden fáctico y procesal ajenas, por regla, a la vía recursiva intentada.

2.3 Por su parte, los agravios que tachan de arbitraria la decisión que redujo los montos de condena reconocidos en concepto de “incapacidad psicofísica” y “daño moral” sólo exponen la discrepancia de la actora a partir de una valoración diferente de los extremos de hecho acreditados en autos, mas no demuestran que la apreciación que efectuaran los jueces de la causa a partir de la regla de la sana crítica impida sustentar lo resuelto.

Cabe mencionar aquí que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por finalidad abrir una nueva instancia ordinaria donde puedan discutirse cuestiones de hecho y prueba, ni la corrección de fallos equivocados o que se consideren tales, sino que sólo admite los supuestos desaciertos y omisiones de gravedad extrema a causa de los cuales los pronunciamientos no pueden adquirir validez jurisdiccional (cf. doctrina de la CSJN, *Fallos*: 323:3139, entre muchos otros).

2.4 En lo que concierne a las objeciones que resisten la tasa de interés fijada por el tribunal *a quo*, coincido con mis colegas preopinantes en que la recurrente no ha acreditado concretamente que la modalidad determinada para el cálculo de los accesorios del capital adeudado en autos redunde en un efectivo menoscabo patrimonial. Así, ante la ausencia de una adecuada fundamentación de la parte

interesada orientada a rebatir el criterio adoptado por los jueces de la causa, no es posible ingresar en el tratamiento de este asunto marcadamente controvertido.

Sólo resta añadir que la solución a la que se arriba en las presentes actuaciones no importa suscribir un criterio para este tipo de cuestiones sino que, en rigor, se vincula al examen de los requisitos de admisibilidad formal del remedio articulado.

2.5 Finalmente, tampoco pueden tener andamiento ante este Estrado las objeciones vinculadas al modo en que la Cámara CAyT impuso las costas *correspondientes a la segunda instancia*. En primer lugar, resulta oportuno recordar que lo atinente a la imposición de las costas en las instancias de mérito es una cuestión fáctica y de carácter procesal, propia de los jueces de la causa (doctrina de *Fallos*: 274:56; 283:172; 308:1076; 311:98, entre otros; aplicable *mutatis mutandi* al recurso de inconstitucionalidad local), y, como tal, resulta ajena a la vía recursiva intentada. Por su parte, las objeciones de la actora no logran demostrar que la solución propiciada por el tribunal *a quo* en este punto resulte insostenible si se tiene en cuenta el resultado parcialmente favorable que tuvieron los agravios esgrimidos por la contraria *ante esa instancia procesal*.

Por ello, corresponde rechazar la queja deducida a fs. 48/71 vuelta por la parte actora

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia
resuelve:

1. Rechazar el recurso de queja planteado por Tránsito Mercedes Araoz.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Expte. n° 8089/11 “Araoz, Tránsito Mercedes s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Araoz, tránsito Mercedes c/ GCBA s/ daños y perjuicios (excepto resp. médica)’”